



Resolución Sub-Gerencial

N° 0386 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Recurso de Reconsideración Reg. 5683-2014 interpuesto por la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0218-2014-GRA/GRTC-SGTT;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A través de la Resolución Sub Gerencial N° 0218-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de Abril del 2014, se declara infundada la solicitud de aclaración y corrección de la Resolución Sub Gerencial N° 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT presentada por la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RÁPIDO EIRL, que le otorga el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, por el plazo de un año, para uso exclusivo de dicha empresa.

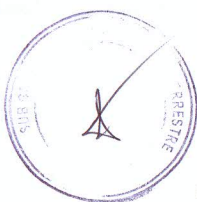
SEGUNDO.- No conforme con dicha resolución, con su documento indicado en el visto, de fecha 21 de Mayo del 2014, la citada Empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL, representada por su Sub Gerente, (sin señalar el nombre de ese sub gerente), interpone reconsideración en su contra, con la finalidad que se revalúe, reexamine el caso concreto y se disponga su procedencia conforme a ley, argumentando lo siguiente:

- La resolución en cuestión incurre en craso error, toda vez que se está violando el principio de legalidad, de tutela jurisdiccional administrativa, debido proceso, al resolver sin tener en consideración su expresa, clara, solicitud que bajo la forma de declaración jurada la han presentado, agregando que su pretensión contiene importantes derechos constitucionales administrativos, se encuentra claramente definida en ese extremo.
- Su pretensión se sustenta en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 27444, que establece derechos de los administrados, a que se resuelva de acuerdo a los principios legales, expresamente establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de dicha ley, los que los copia textualmente en su integridad.
- Resulta inconcebible que se pretenda desconocer la pretensión administrativa, que aún teniendo autorización legal para operar, tendenciosamente, recurriendo a datos inexactos indique, todo lo contrario a nuestra solicitud de autorización que bajo la formalidad de declaración jurada la formularon. Agregando que existe un claro despropósito de perjudicar con lo autorizado, y que incluso, no analizan por completo su pretensión y para los fines de las cuales se está solicitando dicha autorización, máxime si estando a su octavo considerando, señala extrañamente que es para albergar dos vehículos, cuando resulta falso.
- De acuerdo a las Resoluciones Sub Gerenciales, a los demás terminales terrestres, que adjunta a su recurso precisamente para que se reconsidere el caso, se ha expedido resolución sin este tipo de trabas, trampas: "para uso exclusivo de la empresa solicitante", que indudablemente, dice, por el dolo, en que se procede, se está incurriendo en responsabilidad legal, al cual solicitan se sirva enmendar y no seguir perjudicándolos.

TERCERO.- Conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional, incluyendo la infraestructura complementaria.

CUARTO.- La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206° señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos" correspondientes. Y en su artículo 208° establece que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

QUINTO.- De la evaluación del recurso de reconsideración, presentado por la impugnante y de los actuados que obran en el expediente, se tiene que no existe medio probatorio alguno que logre desvirtuar el acto administrativo de otorgamiento de Certificado Temporal de Habilitación Técnica del Terminal Terrestre a la empresa Terminal Privado El Rápido EIRL, como infraestructura complementaria de transporte para uso exclusivo de dicha empresa, contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de Abril del 2014 ratificada tácitamente por la





Resolución Sub-Gerencial

N° 0386 -2014-GRA/GRTC-SGTT

Resolución Sub Gerencial N° 0218-2014-GRA/GRTC-SGTT del 29 del mismo mes y año, al haberse expedido éstas al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, modificada por las Ordenanzas Regionales Nos. 220 y 242-AREQUIPA, que establece disposiciones relativas al otorgamiento de Certificados de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sean estos temporales o definitivos, precisando en el numeral 3.2 los requisitos que las empresas deben cumplir para acceder a cualquiera de esos certificados, siendo estos los correspondientes a los literales: a) Para identificación de la empresa, b) Para Identificación del Terminal, c) De la Infraestructura mínima del Terminal y d) Para la legitimidad de la Certificación Temporal y del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba al Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

SEXTO.- Respecto a la nueva prueba ofrecida por la impugnante, como es la Resolución Directoral Ejecutiva N° 205-20004-GRA/PR-DIRTC-DECT, de fecha 25 de Marzo del 2004 y la Resolución Sub Gerencial N° 572-2012-GRA/GRTC-SGTT del 04 de abril del 2012, se tiene que la primera resolución, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 205-20004-GRA/PR-DIRTC-DECT que autoriza el establecimiento del terminal Terrestre de transportes de Pasajeros a favor de la Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes", ha sido expedida al amparo del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, **norma que se encuentra derogada**, no siendo por lo tanto pertinente dicha prueba en el presente caso. Y con relación a la segunda resolución, la Resolución Sub Gerencial N° 572-2012-GRA/GRTC-SGTT del 04 de abril del 2012, que otorga el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre a la Empresa Costanera Tours SAC, se tiene que ésta ha sido emitida al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, **cuando ésta no había sufrido las modificaciones sustanciales contenidas en las Ordenanzas Regionales Nos. 220 y 242-AREQUIPA**, en las que se establecen requisitos complementarios para el otorgamiento del certificado temporal de habilitación técnica de terminal terrestre, que no se exigían en la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA antes de ser modificada, por tanto dicha prueba tampoco resulta pertinente.

SÉTIMO.- En tal sentido, siendo que la transportista no ha logrado desvirtuar los hechos probados que han dado lugar a la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT mediante la cual se otorga el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre a la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RÁPIDO EIRL, **para su uso exclusivo**, y de la Resolución Sub Gerencial N° 00218-2014-GRA/GRTC-SGTT su recurso de reconsideración deviene en infundado.

Estando al Informe Legal N° 230-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 1110 - 2013-GRA/PR;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RÁPIDO EIRL, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0218-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de Abril del 2014, que declara infundada la solicitud de aclaración y corrección de la Resolución Sub Gerencial N° 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT que le otorga el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, por el plazo de un año para uso exclusivo de dicha empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de esta resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, una vez quede consentida.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

01 JUL. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Baven Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA